



ASOCIACION DE TRABAJADORES AGRICOLAS AUTONOMOS "LA NUEVA REVOLUCION" EPS

Fundada el 4 De enero del 2008
Parroquia Cone, Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia Guayas
Acuerdo ministerial: No. 9473 MIES
Resolución: N° 643-2014- DPAG- Acreditación 09 Junio 2014 MAGAI
Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005574, 19 Marzo 2014
Cel: 0988004232-0990167543
Email: la_nu_rev@hotmail.com
RC: 0992667966001



**SEÑORAS/ES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
HONORABLE JUEZA SUSTANCIADORA KARLA ANDRADE QUEVEDO**

JUAN MANUEL IPO NINA, ciudadano ecuatoriano, de 41 años de edad, de ocupación agricultor, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201751781, en mi calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "LA NUEVA REVOLUCIÓN" con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0992667966001, ustedes muy comedidamente comparezco dentro del CASO No. 2572-22-EP, con el presente Amicus Curiae:

PRIMERO: Organización remitente:

La Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "LA NUEVA REVOLUCIÓN"¹, organización de la economía popular y solidaria, constituida por 35 campesinos y campesinas que forman parte del pueblo montubio, venimos en posesión de buena fe del LOTE DE TERRENO No. 4 de 171 Has. que formó parte del predio rústico unificado MARIVA/LAMIPER, de propiedad de las Cías. MARIVA S.A. y LAMIPER S.A. (liquidadas en enero de 2018), en la jurisdicción del cantón Durán, provincial del Guayas, uno de los bienes incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos en 2008 a los hermanos Roberto y William Isaías Dassum.

Presentamos este *amicus curiae* en el marco del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el interés de apoyar a la Corte en su análisis de los estándares y obligaciones desde el derecho internacional de los derechos humanos que aplican en este caso.

SEGUNDO: Introducción:

Las familias campesinas que conformamos la asociación LA NUEVA REVOLUCIÓN estamos profundamente preocupados sobre el impacto que está causando la ejecución de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por el Juez Jhonny Lituma Jines de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que transforma de oficio la medida cautelar en Acción de Protección con medida cautelar No. 09201-2018-02826; y, la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que niega el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otras.

¹ Asociaciones en posesión: La Nueva Revolución, 171 Has, 35 socios/as; La Fe del Campesino, 68 Has., 34 socios/as; y, Asovancon, 42 Has., 25 socios/as.

Esta sentencia dispone: "1. **Declarar que es obligación del Estado reparar los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), [...]** b) **La restitución activos en general que fueron objeto del proceso de incautación ejecutado por el Estado, [...]** c) **El pago a las víctimas, por parte del Estado, del justo precio de los bienes que fueron incautados, [...]** que no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe, [...]"

Previamente, el 19 de julio de 2018, el Dr. Jorge Zavala Egas por los derechos que representa de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum presenta Acción de Medida Cautelar Autónoma en contra del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario y otras, solicitando: "(...) I. Que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se abstenga de realizar la enajenación al amparo de ningún título de los bienes inmuebles incautados (...) para que se abstenga de realizar cualquier subasta pública de los mismos mediante procedimiento de remate o cualquier otro que implique el traspaso definitivo de la propiedad a un tercero. "La medida estaba destinada a que "(...) se cautele la eficacia de la tutela obtenida con el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, el derecho al debido proceso y propiedad de los bienes (...), hasta que exista una decisión definitiva sobre los mismos en el procedimiento de seguimiento de ejecución del Dictamen de la ONU".

El 20 de julio del 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, emitió resolución que: "Resuelve declarar con lugar la acción constitucional de Medidas Cautelares Independiente (...)"

Esta preocupación se fundamenta específicamente en el margen interpretativo que otorga el párrafo 9 del dictamen, según el cual: "9. *De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14(1) del Pacto y el presente dictamen.*"

En efecto, si bien el párrafo 9 solamente determina como medida de reparación el otorgamiento de recurso efectivo a los demandantes, el aparte que ordena la plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido violados, está siendo interpretada en la sentencia señalada como una orden de restitución de los bienes incautados, especialmente las tierras que, en nuestro caso, estamos ocupando por espacio de 17 años, sobre la cual ha decidido el Comité que, implicará nuestro despojo forzoso.

En la medida en que nuestras familias campesinas poseedoras de buena fe, tenemos un vínculo existencial con estas tierras, dependiendo de ellas para el ejercicio del derecho al acceso y propiedad de la tierra, a la salud, la educación, al trabajo, a la vivienda, a la alimentación y nutrición adecuadas, al buen vivir y otros derechos conexos, despojarnos no solo causaría nuevas violaciones del PIDCP sino también del PIDESC y la CEDAW. El potencial de violación se hace especialmente evidente, si dichas Convenciones se interpretan en concordancia con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en Áreas Rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2018. Una restitución de las tierras de esta naturaleza igualmente desconocería las Directrices Voluntarias en apoyo a la realización progresiva del Derecho a la Alimentación en el contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (FAO 2004), así como de las Directrices Voluntarias Sobre la Gobernanza Responsable de la Tierra La Pesca y los Bosques (Comité de Seguridad Alimentaria, 2012), entre otros estándares internacionales.

A nivel internacional, Ecuador ha sido impulsor de la Declaración de la ONU, UNDROP, después de un proceso intensivo de negociaciones intergubernamentales en el cual Ecuador participó activamente, hizo

parte de la coalición de Estados que presentaron la propuesta de Resolución para su aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas.²

En coherencia con los compromisos asumidos internacionalmente, el 18 de abril de 2023 la Asamblea Nacional del Ecuador ratificó el acuerdo del Estado con la UNDROP³ para la Promoción y Respeto de la Declaración, busca fortalecer la posición de la Declaración como un referente esencial para todas las instituciones del Estado en su interpretación y aplicación de los derechos humanos establecidos desde larga data para asegurar que sean implementados bajo el principio de igualdad y sin discriminación a favor de las comunidades campesinas y pueblo montubio.

La UNDROP no solo considera a las/os Campesinas y Campesinos como “sujetos de derecho”; también los reconoce como uno de los agentes fundamentales para superar las múltiples crisis que enfrenta la humanidad. Esta Declaración sienta una jurisprudencia y una perspectiva jurídica internacional para orientar la legislación y las políticas públicas en todos los niveles institucionales, en beneficio de quienes alimentan al mundo.

El núcleo de la Declaración se centra en el derecho a la tierra, las semillas y la biodiversidad, así como en varios “derechos colectivos” anclados en la Soberanía Alimentaria, entendida como el derecho de los pueblos a determinar sus sistemas alimentarios y agrícolas, y el derecho a producir y consumir alimentos saludables y culturalmente apropiados.

TERCERO: DICTAMEN E IMPACTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LOS DERECHOS DE NUESTRA COMUNIDAD CAMPESINA TENEDORA DE BUENA FE:

Las medidas cautelares otorgadas por el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Johnny Lituma de 20 de julio de 2018, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por el Juez Lituma; y, la sentencia de 12 de septiembre de 2022, emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la Acción de Protección propuesta, en marzo de 2022, por los hermanos Isaias, contra el Ministerio de Agricultura para que no adjudique el predio MARIVA/LAMIPER y negada por la Jueza de lo Penal de Durán⁴, ratificada por la Corte Provincial del Guayas el 1 de junio de 2022 éstas y otras acciones jurídicas mantienen en creciente zozobra a nuestras familias ante el inminente despojo violento al que estamos abocados, situación aprovechada también por el sector privado que ejerce presiones para que abandonemos las tierras, realidad con fuerte impacto, teniendo en cuenta que el empobrecimiento de nuestras comunidades viene agravado por la pandemia del COVID 19.

Así, la ejecución de la sentencia de Acción de Protección violatoria de los derechos constitucionales entre otros, al derecho al acceso a la propiedad de la tierra, a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, lleva implícito nuestro desplazamiento forzoso de las tierras que poseemos de buena fe; y, la consecuente confiscación de nuestros bienes e inversiones en infraestructura productiva: mecanización del suelo, construcción de canales de riego y drenaje, viviendas, sede social que, violenta nuestros derechos a la alimentación, a la nutrición adecuada, a la salud, educación, al trabajo y otros derechos conexos de nuestras familias, y por tanto el derecho a una vida digna, al buen vivir.

CUARTO: MARCO JURÍDICO APLICABLE:

² Asamblea General de Naciones Unidas, *Draft resolution United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas*, A/C.3/73/L.30. 30 October 2018. (original en inglés)

³ https://fianecuador.org.ec/ratifican_derechos_campesinos/

⁴ <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/jueza-nego-accion-proteccion-hermanos-isaias-guayas.html> Tomado el 23-05-2022, las 19h27

4.1. Los derechos campesinos a la alimentación y a la tierra:

De conformidad con nuestra Constitución en sus artículos 13, 66.26, 281.4, 282, 284.3, 324, 334 y 410, el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y la correspondiente Observación General No. 12 del Comité de Naciones Unidas que monitorea su implementación, las Directrices sobre el Derecho a la Alimentación en el Marco de la Seguridad Alimentaria Nacional (Directriz 8), las Directrices sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques (Directriz 7), y los artículos 15 y 17 de la recientemente adoptada Declaración de Naciones Unidas UNDROP los Estados, para la garantía del derecho humano a la alimentación, deben asegurar a los campesinos y campesinas el acceso, uso y control a la tierra (derecho a la tierra) y otros recursos naturales. En la recomendación general 34 sobre los derechos de las mujeres rurales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) de Naciones Unidas también se consagra el derecho de las mujeres a la alimentación y a la tierra como derechos fundamentales.

En sus políticas para cumplir con esta obligación los Estados deben dar prioridad las comunidades que dependen de la tierra para ejercer su derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el PIDESC y otros instrumentos internacionales que la desarrollan. Esto incluye que los Estados deban adoptar a la mayor brevedad posible y hasta el máximo de los recursos disponibles todas las medidas necesarias para dicho fin, incluyendo:

- El reconocimiento y respeto a todos/as los/as titulares legítimos y sus derechos de tenencia, ya sea que sus derechos hayan sido registrados oficialmente o no, y el abstenerse de interferir en el ejercicio de sus derechos a la alimentación y a la tierra (obligación de respetar);
- Proteger a las comunidades campesinas de cualquier ataque al ejercicio de sus derechos a la tierra y a la alimentación por parte de terceros no estatales (obligación de proteger)
- La implementación de políticas públicas de redistribución de tierras dirigidas a familias que no cuentan con este recurso (obligación de garantizar),

Más allá, la garantía del derecho a la tierra de las familias campesinas, es fundamental, para asegurar la producción sostenible de alimentación adecuada (saludable y diversa) no solo para las poblaciones campesinas, sino para la población urbana, así como para asegurar el derecho a la soberanía alimentaria de toda la población, reconocido tanto en nuestra Constitución, como en el artículo 15 de la Declaración de Naciones Unidas UNDROP.

Cabe recordar que la FAO ha reconocido el papel fundamental que las y los pequeños productores de alimentos cumplen, al suministrar un 80% de los alimentos que se consumen a nivel mundial⁵, produciéndolas de maneras más consistentes con el cuidado del planeta, y sin contribuir al cambio climático de la manera que lo hacen los cultivos extensivos y monocultivos. Estos razonamientos han fundamentado que la ONU haya declarado la Década de la Agricultura Familiar⁶, vigente actualmente.

4.2. Desalojos forzosos y derechos a la vivienda y a la tierra

La obligación de los Estados de abstenerse de los desalojos forzosos y de proteger contra los desalojos de los hogares y de la tierra se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales. Entre éstos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC (párr. 1, art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, art. 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

⁵ FAO, 2014. The State of Food and Agriculture 2014: Innovation in Family Farming Food and Agriculture Organization of the United Nations.

⁶ <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/1196035/>

mujer y el párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En su resolución 1993/77, la Comisión de Derechos Humanos declaró que la "práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos, en particular el derecho a una vivienda adecuada". En 1977, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su Observación general No. 7 sobre los desalojos forzosos.

Los desalojos se pueden llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario.

En 2007, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada presentó al Consejo de Derechos Humanos un conjunto de "Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo". Estas Directrices tienen por objeto ayudar a los Estados a elaborar políticas y legislaciones para evitar los desalojos forzosos en el ámbito nacional. Los Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo representan una evolución de las Directrices completas de las Naciones Unidas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo. (E/CN.4/Sub.2/1997/7, anexo).

Como un corolario de la obligación estatal de respetar el derecho a la tierra se deriva, por un lado, la obligación de garantizar la seguridad de la tenencia de la tierra y, por otro, la prohibición de llevar a cabo o promover prácticas de desalojos forzosos y desplazamientos arbitrarios.

4.3. La UNDROP como criterio interpretativo del PIDCP y otros pactos de derechos humanos

Destacamos en específico la UNDROP sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales⁷ como un referente indispensable para la interpretación correcta de las normas vinculantes. La Declaración reproduce los estándares de los sistemas universales e interamericanos de derechos humanos para las comunidades rurales y ofrece directrices para su aplicación correcta frente las características, contribuciones, y retos particulares de las personas que hacen sus vidas en áreas rurales.

4.3.1. La aplicabilidad de la UNDROP como criterio interpretativo del PIDCP al caso referido:

Así, el Artículo 27 de UNDROP establece que:

"1. Los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, (...) contribuirán a la plena observancia de la presente Declaración (...). Se estudiarán medios para garantizar la participación de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales en los asuntos que les conciernan.

2. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, fondos y programas, y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones (...), promoverán el respeto y la plena aplicación de la presente Declaración y supervisarán su eficacia."

4.3.2. Normas pertinentes de UNDROP para el caso referido:

La UNDROP define a los y las campesinas, resaltando su especial vínculo de dependencia con la tierra y su apego a la misma (Art.1), para explicar por qué este grupo poblacional requiere una protección especial.

⁷ Consejo de Derechos Humanos, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, A/HRC/RES/39/12, Naciones Unidas, 8 de octubre de 2018.

Más allá la UNDROP establece que, los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (Art. 2) adoptando todas las medidas legales, administrativas o de otro tipo, para garantizar la protección por parte de las autoridades competentes de todo acto de violencia, amenaza, represalia y discriminación que vaya en contra de campesinos o campesinas (Art.8), además de proporcionarles mecanismos eficaces para prevenir despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia, donde además ejercen su derecho al trabajo, a la vivienda, al derecho a alimentarse adecuadamente y a la soberanía alimentaria (Art.12,13,15).

Además, reconoce al campesinado los derechos a la tierra (Art.17) y al agua (Arts. 17 y 21). De acuerdo con la UNDROP, los Estados actuando de buena fe deberán adoptar medidas que permitan el reconocimiento jurídico y consuetudinario de la tenencia de la tierra. Deberán proteger contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, incorporando en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos, que sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. (Art.17.4). Al asignarse tierras de titularidad pública, los Estados deberán dar prioridad a las y los campesinos (Art.17.6).

4.4. Prevalencia de los derechos de los grupos marginados o en situación de vulnerabilidad

En línea con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos ante cualquier conflicto entre los derechos de diversos sujetos de derechos, deberá primar de las personas o grupos marginados o en situación de vulnerabilidad. Es por esto que en el caso de conflictos entre los derechos de los demandantes y los derechos de los y las campesinas que de buena fe detentan las tierras ocupadas por familias campesinas, deberán primar los derechos de los y las campesinas que hoy temen la pérdida de las tierras.

QUINTO: Aplicabilidad al caso del predio MARIVA/LAMIPER ocupado de buena fe por familias campesinas

El Ecuador ha ratificado el PIDESC, el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos y ha apoyado la adopción de las Directrices de la FAO sobre el Derecho a la Alimentación en el Marco de la Seguridad Alimentaria Nacional, Las Directrices sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra la Pesca y los Bosques y ha votado a favor de la adopción de la UNDROP.

De acuerdo a estos estándares internacionales, que hacen parte del bloque constitucional y bajo el artículo 13 de nuestra Constitución Política, el Estado y sus instituciones están obligados a respetar los derechos a la alimentación, a la tierra, al agua, a la vivienda y a la soberanía alimentaria de las familias campesinas del predio "MARIVA/LAMIPER". Específicamente, esto implica que el Estado debe abstenerse de llevar a cabo, auspiciar o tolerar cualquier práctica política o medida legal, solo o en asociación con otros, que destruya la tenencia, utilización y manejo de la tierra que personas o comunidades ya poseen de manera individual o colectiva y que nos permite alimentarse, incluyendo los desalojos forzados.

En este sentido en sus recientes Observaciones Finales para el Estado de Ecuador adoptadas el 18 de octubre de 2019 el Comité DESC ha recomendado al Estado Ecuatoriano en el párrafo 44:

"a) Adoptar medidas para prevenir y sancionar los responsables de desalojos forzosos y actos de violencia en contra de la población campesina y los pueblos indígenas, en torno al acceso y uso de la tierra;

*b) Adoptar medidas para asegurar la redistribución de tierras a favor de la población más desfavorecidas"*⁸

⁸E/C.12/ECU/CO/4 disponible en:

A la luz del mencionado marco jurídico, la exigencia de legalización de la tenencia de la tierra que venimos impulsado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería a quien le fue transferida la propiedad para el proceso de redistribución a favor de organizaciones de la economía popular y solidaria, es fundamental para democratizar la estructura agraria en beneficio de la población más necesitada y garantizar sus derechos humanos a la tierra y a la alimentación adecuada.

No adoptar medida alguna que frene el inminente desalojo contra nuestras familias, el Estado ecuatoriano estaría violando sus obligaciones de derechos humanos, especialmente de los derechos campesinos como hemos anotado. Dicha violación se verá reflejada en perjuicios para nuestras comunidades campesinas que implicarían la difícil reparación de sus cultivos y la obstaculización de acceso a sus viviendas e infraestructura a causa de la confiscación de nuestras tierras, interrumpiendo nuestra situación jurídica consolidada, derecho adquiridos y reconocidos en reiteradas ocasiones de nuestra posesión y abre el camino para que terceros ejerzan la apropiación indebida, usurpación e invasión, con lo cual el Estado incumple con sus obligaciones de respeto y protección.

SEXTO: NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en los Emails: myulanm@gmail.com y uniontierrayvidal@gmail.com Designo patrocinador al abogado Milton Yulán Moran, facultándole suscriba a mi nombre y representación.

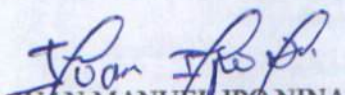
SEPTIMO: PETICIONES: Por todo lo expuesto y esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución de este caso solicito:

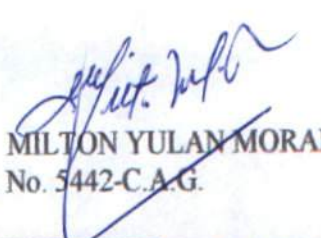
- 7.1. Se tenga a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos "LA NUEVA REVOLUCIÓN" como presentada en carácter de Amicus Curiae en esta causa.
- 7.2. Analizar el caso a la luz de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos a los que está sujeto el Ecuador, con especial atención a los derechos humanos de las comunidades rurales y consideraciones del principio de la igualdad y la no discriminación.
- 7.3. Como medidas de reparación integral ordene:
 - 7.3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 13 de mayo de 2022, emitida por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.
 - 7.3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 12 de septiembre de 2022, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 7.4. Adoptar medidas que permitan corregir el impacto adverso de la implementación del dictamen, a fin de proteger los derechos de las asociaciones campesinas y dar curso a la redistribución de tierras, en virtud de la cual las comunidades detentan la tenencia, cuya legalización venimos demandando al MAG.
- 7.5. Ser escuchados en audiencia.

OCTAVO: Documentos adjuntos.

- Copias de mi cédula de ciudadanía y nombramiento.
- Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Durán, que contiene la historia de dominio del predio Unificado MARIVA y LAMIPER, conferido el 14 de marzo de 2023.

Atentamente,


JUAN MANUEL IPO NINA
C.C. No. 0201751781


AB. MILTON YULAN MORAN
Reg. No. 5442-C.A.G.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/f4&Lang=en

SECRETARÍA REGIONAL
OFICINA REGIONAL
GUAYAQUIL

Recibido el 22 MAY 2023 a las 13:15

Por: Simón Hernández

Anexos: 9 folios

Fecha

